

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2021

**PROMOVENTES:** RICARDO  
ARNULFO MENDOZA SAUCEDA Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS Y  
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **modifica** el acuerdo IEES/CG012/21, de fecha nueve de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en esta resolución.

**1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Paulino Corrales Beltrán, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

<sup>2</sup> En adelante Instituto, IEES o Autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención expresa.

### **1.1 Convocatoria.**

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se publicó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

### **1.2 Manifestación de intención.**

El 2 de enero, Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

En esa misma fecha, Miguel Ángel Millán Meza y Pedro Ángel Favela García presentaron su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Culiacán y Elota, respectivamente; asimismo Gilberto de la Vara Gastélum; Janeth Maribel Díaz Reyes; J. Carmen Bustamante Carrión; Miguel Ángel Espinoza Biarco; Josefina Murrieta Castillo; Norma Alicia López García; Jesús Imelda Reyes Villa; Julián Alfredo Carrillo Rodríguez y Miguel Martín Roy Gastélum; presentaron su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la diputación por los distritos 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18 y 19 respectivamente.

Por otra parte, el 3 de enero Sergio Indalecio Camacho Palazuelos; Blanca Estela Sánchez Villegas; Celia Gastélum Valenzuela; Josefina Inzunza Camacho, Paulino Corrales Beltrán y Carlos Pérez Villa; presentaron su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Mazatlán; Ahome; Guasave; Navolato; Cosalá y Mocolito, respectivamente.

Así mismo, en esa fecha Adilene Algáandar Espinoza; Nora del Carmen Robles Rivas; Raúl Eduardo Iñiguez Gámez; Rafaela Guadalupe Cuevas García; Diana Lizeth Cuevas Camargo; Dulce Paola Cuevas García; Pedro Tapia Ríos; Baltazar Quintana Bernal y Felipe de Jesús Osuna López; presentaron su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la diputación por los distritos 02, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 20 y 21, respectivamente.

### **1.3 Requerimientos.**

El cinco de enero, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficios remitidos a los promoventes por correo electrónico, realizó los requerimientos pertinentes para que, en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, remitieran la documentación o información omitida.

### **1.4 Atención a los requerimientos.**

El siete de enero, las y los promoventes presentaron un escrito con el que se da respuesta de manera conjunta a los oficios de requerimiento<sup>4</sup>; en ese mismo sentido se presentaron veinticinco escritos firmados individualmente<sup>5</sup>, con excepción de Paulino Corrales Beltrán, ciudadano interesado para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cosalá, Sinaloa, quien no atendió el requerimiento formulado por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto.

### **1.5 Acto impugnado.**

El nueve de enero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEES/CG012/21, por el cual se resuelve declarar como no presentadas las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos interesados que presentaron escritos de manifestación de intención para participar bajo la figura de Candidatura Independiente, a diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral 2020-2021.

### **1.6 Presentación del Juicio Ciudadano.**

El doce de enero, los promoventes interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG012/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---

<sup>4</sup> Visible de la foja 000315 a la 000321 del expediente.

<sup>5</sup> Visibles de la foja 000350 a la 000475 del expediente.

### **1.7 Radicación y Turno.**

El 15 de enero, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente **TESIN-JDP-02/2020**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada **Maizola Campos Montoya** para su sustanciación.

### **1.8 Tercero Interesado**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

### **1.9 Admisión y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha 18 de enero, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los artículos 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracción IV, 30, 127 y 128 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, en el que aducen una afectación a su derecho humano de participación política en su vertiente político electoral de ser votado como candidatas y candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021, al haberseles declarado por la responsable como no presentadas sus manifestaciones de intención de participar en dicho proceso electoral.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**3.1. Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2. Oportunidad.** El escrito de demanda presentado por los promoventes, se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto de la autoridad señalada como responsable fue emitido el nueve de enero, mediante el cual se resolvió declarar como no presentadas las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos que presentaron escritos de manifestación para participar bajo la figura de Candidaturas Independientes a diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral 2020-2021, con lo cual, manifiestan que se les afecta su derecho político electoral de ser votadas y votados como candidatos y

candidatas independientes, en tanto que el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el doce de enero, es decir tres días después de que fue emitido, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fue presentado de manera oportuna.

**3.3. Legitimación e interés Jurídico.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que los promoventes son ciudadanas y ciudadanos que actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado y votada, a través de una Candidatura Independiente.

El interés jurídico de los promoventes se acredita en virtud de que vienen impugnando un acuerdo del Consejo General del Instituto denunciando mediante el cual se les declaran como no presentadas sus manifestaciones de intención para participar bajo la figura de Candidaturas Independientes a diversos cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021.

**3.4. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho

político electoral de ser votado y votada bajo la figura de Candidaturas Independientes.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Respecto a la solicitud de acumulación realizada por las y los promoventes en la demanda del juicio ciudadano, ello no resulta necesario en el caso toda vez que no existen otros juicios que deban acumularse a este, pues de la demanda solo se advierte una pluralidad de partes, quienes por su propio derecho impugnan un mismo acto, es decir, la acción es ejercida de manera independiente por los promoventes en una misma demanda.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Planteamiento del caso**

Las y los demandantes consideran que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral a ser votado al tener por no presentadas las manifestaciones de intención como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a diversos puestos de elección popular, por lo que solicitan que dicho acuerdo sea revocado.

Al respecto, cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>9</sup> en la

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.



expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que las y los actores quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de las y los promoventes<sup>10</sup>.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

## **5.2 Síntesis de agravios**

1. Señalan las y los promoventes que el acuerdo impugnado les causa agravio toda vez que, sin causa justificada, la autoridad responsable les negó una prórroga respecto de la obligación de entregar los documentos relacionados con el acta constitutiva de la asociación civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria, así como la dispensa de la obligación de cumplir con

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

dichos requisitos ya que estos tienen como motivo la fiscalización del financiamiento público y, por tanto, no son necesarios dado que es su intención renunciar a dicho financiamiento para que sean transferidos al sector salud del Estado de Sinaloa.

Ello, porque la responsable no tomó en cuenta que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del 21 de diciembre del 2020 al 5 de enero del 2021, por lo que al Notario Público contratado por los promoventes le fue materialmente imposible tramitar la autorización de la denominación de la asociación civil y, por lo tanto, constituir dicha asociación, registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria y aperturar la cuenta bancaria.

2. Asimismo, señalan las y los promoventes que la autoridad responsable, sin causa justificada, les negó la dispensa del apoyo ciudadano solicitada con el motivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de la salud y de la sociedad, ello, toda vez que el Instituto no tomó en cuenta la pandemia del SARS-CoV-2 que ocasionó un estado de emergencia sanitaria en el país, al ser omiso de la aplicación del Decreto emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020, así como del artículo 4º de la Constitución Federal, en lo referente al derecho humano a la protección de la salud.

3. Por último, señalan los promoventes que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

### **5.3 Litis, causa de pedir y pretensión**

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral del escrito de demanda, se centra en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a Derecho o contrario a ello viola el derecho político electoral de ser votado de las y los actores.

Por otro lado, las y los promoventes sustentan su causa de pedir en la vulneración al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Finalmente, la pretensión de las y los demandantes es que el Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa para que emita un nuevo acuerdo en el que restituya a las y los actores en el goce de su derecho político electoral de ser votados.

### **5.4 Marco Normativo**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II, del artículo 35 de la citada Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

En ese sentido, la fracción II del artículo 10 de la Constitución Local prevé que es derecho de las y los ciudadanos sinaloenses solicitar el registro de candidaturas de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia. En los mismos términos lo señala el artículo 4, tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley Electoral Local prevé que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la Ley Electoral Local, para los cargos de elección a que aspiren.

Asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Electoral Local, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán manifestar su intención ante el Instituto a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General del IEES que da inicio formal al proceso electoral ordinario y hasta el día 3 de enero<sup>11</sup>.

Además, el citado artículo 80 dispone que, con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, si de la revisión resulta que no se acompañó la documentación e información completa se realizará un requerimiento a la o el ciudadano que se ubique en el supuesto, para que en el término

---

<sup>11</sup> Artículo 30 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, en adelante lineamientos.

de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida, de acuerdo con el artículo 37 de los Lineamientos.

Si no se subsanan las omisiones en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de los Lineamientos, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención y no se registraría a la persona como aspirante a una candidatura independiente, ni podría continuar el procedimiento para su registro y eventualmente, contender en la elección.

De ahí que, de no obtener su calidad de aspirantes, las y los ciudadanos tampoco podrían realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, pues de acuerdo con el artículo 81, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, es a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, cuando estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano citado.

## **5.5 Caso concreto**

### **5.5.1 Negativa de prórroga por parte del IEES**

Señalan las y los promoventes que el acuerdo impugnado les causa agravio toda vez que, sin causa justificada, la autoridad responsable les negó una prórroga respecto de la obligación de entregar los documentos relacionados con el acta constitutiva de la asociación civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del 21 de diciembre del 2020 al 5 de enero del 2021, por lo que al Notario Público contratado por los promoventes le fue materialmente imposible tramitar la autorización de la denominación de la asociación civil y, por lo tanto, constituir dicha asociación, registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria y aperturar la cuenta bancaria.

En ese sentido, salvo por Paulino Corrales Beltrán, obran constancias<sup>12</sup> expedidas por el Notario Público N° 197, Lic. César Manuel Guerra Sainz, en las que refiere que las y los actores se presentaron en su oficina el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, manifestándole la intención de postularse como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular, razón por la cual le solicitaron que formalizara la constitución de una Asociación Civil.

En atención a ello, de las citadas constancias se desprende que el fedatario público manifiesta que le fue exhibida toda la documentación necesaria para que se pudiera redactar el Acta Constitutiva de las y los solicitantes, sin embargo, les aclaró que la Asociación solamente puede constituirse cuando se cuente con la autorización del Uso de Denominación que al efecto expide la Secretaría de Economía, la cual inhabilitó los días correspondientes al periodo del 21 de diciembre del

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 324 a 349 del expediente.

2020 al 5 de enero del 2021<sup>13</sup>, por lo que los servicios fueron suspendidos. Dichas constancias documentales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa por lo que constituyen prueba plena, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, las y los promoventes aducen que lo resuelto por el IEES viola su derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal al no concederles una ampliación del plazo hasta el 6 de marzo de 2021 para cumplir con los citados requisitos para el registro como aspirantes a candidatos independientes.

En ese sentido, la negativa de la prórroga según el acuerdo impugnado se hace consistir en que *"durante el proceso electoral se desarrollan diversas etapas, tales como la convocatoria, la etapa de registro como aspirante, la obtención del apoyo ciudadano y por último la etapa de registro como candidato o candidata al cargo de elección popular, cada una con actividades y periodos de duración señalados en la ley, por lo que el Consejo General del Instituto no cuenta con las facultades legislativas para modificar las disposiciones legales y adecuarlas a las diversas peticiones que se pudieran presentar durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral"*.

---

<sup>13</sup> Así lo señala el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de diciembre de 2020, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608034&fecha=17/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608034&fecha=17/12/2020)



En cuanto a lo manifestado por el ciudadano Paulino Corrales Beltrán resulta **infundado** el agravio, por lo siguiente:

En el caso, el ciudadano interesado presentó su manifestación de intención de postularse para participar bajo la figura de candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Cosalá, Sinaloa, adjuntando un escrito de petición<sup>14</sup>, a través del cual solicita la ampliación del plazo para cumplir con los requisitos relacionados con la constitución de la Asociación Civil, el registro de ésta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la misma.

En el reverso de dicho escrito se aprecia una certificación realizada por el Licenciado Cesar Manuel Guerra Sainz, Notario Público N° 197 de esta ciudad de Culiacán, de la cual se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veinte dicho ciudadano le presentó el mencionado escrito, expresando que lo ratifica en todas sus partes.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo por parte de este Tribunal a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se encontró evidencia de que el ciudadano presentara ante la responsable algún escrito, ni de manera conjunta o en lo individual, tendente a cumplir con el requerimiento que le fue notificado por correo electrónico el cinco de enero<sup>15</sup>, efectuado en relación a la omisión de la presentación de los documentos faltantes a su manifestación de

---

<sup>14</sup> Visible a foja 000179 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de la foja 000294 a la 000296.

intención para participar como candidato independiente o que haya probado su imposibilidad para cumplir con los citados requisitos.

Por tanto, al no existir evidencia de que el actor se haya presentado ante el Notario Público y de que el fedatario haya constatado que contaba con la documentación para constituir la asociación civil, y que no obstante ello en ese momento era imposible llevar a cabo el trámite respectivo, por encontrarse inhabilitada la Secretaría de Economía por el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, es que este Tribunal no advierte que esta situación extraordinaria haya incidido de manera negativa a lograr que el actor pudiera cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el resto de las y los promoventes<sup>16</sup>, a juicio de este Tribunal es **fundado** el agravio que se analiza respecto a que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral a participar como candidatas y candidatos independientes, en razón de lo siguiente:

En principio, cabe señalar que las y los actores solicitaron al Instituto que se les dispensara la obligación de cumplir con los requisitos de la

---

<sup>16</sup> Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

asociación civil y apertura de cuenta bancaria, ya que esos requisitos tienen como motivo la fiscalización del financiamiento público y que era su intención renunciar a dicho financiamiento, pidiendo que dichos recursos fueran transferidos al sector salud del Estado de Sinaloa.

Al respecto, para este Tribunal no les asiste la razón a las y los promoventes, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable la constitución de una asociación civil requerida por la legislación a las personas que aspiren a un cargo de lección popular por la vía independiente no tiene como única finalidad la fiscalización de los recursos públicos, sino también para tener certeza del origen y destino de los recursos privados que utilicen durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, por lo que resulta imposible la dispensa de cumplir con los requisitos de la asociación civil y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de ésta.

Ahora bien, en este orden de ideas, resulta pertinente precisar que si bien señalan las y los promoventes que solicitaron la dispensa de los requisitos antes señalados, del medio de impugnación se advierte que también manifiestan que en este momento se encuentran en el proceso de tramitación de dichos requisitos por lo que, actualmente, lo que les causa una afectación es que no se les haya concedido la prórroga solicitada.

Sentado lo anterior, como se anticipó, para este Tribunal le asiste la razón a las y los actores toda vez que el IEES no cumplió con la obligación de garantizar con medidas positivas que todas las personas que formalmente son titulares de derechos políticos, como es el caso, tengan la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior es así, porque de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se desprende que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, no obstante que el derecho a ser votado no es absoluto, pues, como quedó establecido con anterioridad, se tiene que cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, lo cierto es que existe la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el Instituto fue omiso en evaluar la situación particular planteada por las y los promoventes, y determinar la posibilidad de concederles una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, evitando así que una barrera formal fuera un obstáculo para las y los actores que aspiran a competir por un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, en el que se establece que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello, en atención a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a su esfera de derechos.

En ese orden de ideas, el Instituto tenía la obligación de implementar las acciones necesarias para garantizar el real y efectivo ejercicio de las y los promoventes que aspiran a contender a cargos de elección popular por la vía independiente, para lo cual debió evaluar el contexto fáctico y normativo del caso, procurando el pleno ejercicio del derecho

de participación política, en su vertiente de ser votado de las y los actores.

Máxime que el Instituto conocía la situación extraordinaria planteada por las y los actores respecto a que la Asociación solamente podía constituirse una vez que se contara con la autorización del Uso de Denominación que al efecto expide la Secretaría de Economía, la cual inhabilitó los días correspondientes al periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, lo cual se encuentra establecido a fojas 19 y 20 del acuerdo impugnado.

En efecto, las y los promoventes plantearon a la responsable que no pudieron cumplir con los requisitos en razón de que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, motivo por el cual el Notario Público estuvo imposibilitado jurídicamente para constituir la asociación civil y, por ende, darla de alta en el SAT y aperturar una cuenta bancaria, para lo cual solicitaron una prórroga para cumplir con dichos requisitos hasta el seis de marzo de este año.

En ese sentido, resulta imposible conceder una prórroga para cumplir con los requisitos hasta el seis de marzo, en razón de que, tal como se advierte del acuerdo impugnado, conforme a la Ley Electoral Local, siete días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas

independientes debe concluir el periodo de precampaña<sup>17</sup>, esto es a más tardar el 4 de marzo, de tal forma que en esta misma fecha debe concluir el periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano<sup>18</sup>.

Ahora bien, no obstante que sea imposible conceder una prórroga en los términos solicitados por las y los actores, este Tribunal estima que puede concederse un plazo de hasta **ocho días** para que cumplan con tales requisitos, ello, aun cuando lo ordinario sería reponer el plazo considerando el tiempo que permaneció inhabilitada la plataforma de consulta y tramitología de la Secretaría de Economía Federal, lo que ocurrió a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte y hasta el día tres de enero, fecha límite que tenían las y los promoventes para presentar los requisitos ante el IEES.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral que, en el caso de las candidaturas independientes, se encuentra corriendo el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y buscando generar un equilibrio entre las diversas etapas del proceso electoral, este Tribunal encuentra razonable ampliar por un plazo de hasta ocho días para que las y los promoventes cumplan con los requisitos respecto a la constitución de la Asociación Civil, el registro de ésta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la misma.

---

<sup>17</sup> Artículo 173, cuarto párrafo, de la Ley Electoral Local.

<sup>18</sup> Artículo 81, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que el plazo para recabar el apoyo ciudadano está transcurriendo, es decir, empezó a correr del cuatro de enero al cuatro de marzo<sup>19</sup> para aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura y del cuatro de enero al doce de febrero<sup>20</sup> para aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

En el caso de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado se tiene como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 4 de marzo, de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-17/2020.

Por otra parte, en el caso de los aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos la fecha de término para la obtención del apoyo ciudadano para el Estado de Sinaloa es el 12 de febrero<sup>21</sup>.

De ahí que, en ambos casos, se ve vulnerado el plazo con que contarán para recabar el apoyo ciudadano las y los promoventes que cumplan con los requisitos y que les sea otorgada la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.

---

<sup>19</sup> 60 días, de acuerdo con la sentencia TESIN-JDP-17/2020.

<sup>20</sup> 40 días, según el artículo 81 de la Ley Electoral Local y acuerdo INE/CG289/2020.

<sup>21</sup> determinada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, al ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.



En consecuencia, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto, a quienes obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberá garantizar en la medida de lo posible el plazo más cercano a los cuarenta días para aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y de sesenta días para aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura.

En atención a ello, dado que la fecha para recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a los cargos de elección popular para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones fenece el 12 de febrero, por mayoría de razón debe modificarse el plazo procurando que se otorguen por la totalidad de los días establecidos en la norma, es decir, por el plazo de cuarenta días, sin que pueda excederse del 4 de marzo como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, según lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-17/2020.

En la sentencia, este Tribunal determinó como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 4 de marzo, en el caso de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado, considerando no afectar el correcto desarrollo de las diversas actividades y funciones de la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, a fin de garantizar, en la medida de lo posible, el principio de igualdad en la contienda cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas para puestos de elección popular en la vía independiente y que coloquen a la persona en una posición de desventaja, como es el caso, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en un lapso de tiempo equivalente a aquél en que existió el impedimento para recabarlo<sup>22</sup>.

Lo anterior, en la lógica de que entre más rápido cumplan con los requisitos y obtengan la calidad de aspirante mayor será el plazo con que contarán las y los actores para recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, modificar la etapa para recabar el apoyo ciudadano para las y los promoventes que les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, representa un impacto respecto a la fiscalización de los recursos a utilizarse en el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía.

Ello, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG289/2020, emitido por el Consejo General del INE, contempla como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 12 de febrero y en cuanto al tema de la

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en la tesis IX/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**".

fiscalización de los recursos a utilizarse en el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía termina con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 de marzo.

De ahí que al modificarse el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía para las y los promoventes este Tribunal considera que debe vincularse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE, para que respecto de las y los actores a quienes les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Lo anterior, motivado en el propio acuerdo del Consejo General del INE<sup>23</sup> que señala la posibilidad de hacer ajustes en los calendarios señalados en el propio acuerdo, en los casos que se considere necesario, para lo cual facultó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer las adecuaciones pertinentes.

Ello, a fin de evitar un impacto negativo en el proceso de fiscalización establecido por el INE que pudiera desfasar las fechas y el procedimiento diseñado para ello.

---

<sup>23</sup> Véase p. 109 del acuerdo.

**5.5.2 Dispensa de recabar el apoyo ciudadano por la emergencia sanitaria**

Las y los promoventes aducen que la autoridad responsable, sin causa justificada, les negó la dispensa del apoyo ciudadano solicitada con el motivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de la salud y de la sociedad, ello, toda vez que el Instituto no tomó en cuenta la pandemia del SARS-CoV-2 que ocasionó un estado de emergencia sanitaria en el país, al ser omiso de la aplicación del Decreto emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, así como del artículo 4º de la Constitución Federal, en lo referente al derecho humano a la protección de la salud.

Al respecto, si bien el IEES fue omiso en pronunciarse sobre dicha solicitud al emitir el acuerdo impugnado, lo cierto es que no le asiste la razón a las y los actores, por lo siguiente:

En el caso las y los promoventes pretenden que se les exima de recabar el apoyo ciudadano para salvaguardar el derecho humano a la salud de ellos y de los ciudadanos, en atención a la emergencia sanitaria que se vive en país.

Es decir, la premisa de las y los promoventes consiste en sostener que el derecho a la salud, contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal, se garantiza al no tener que recabar el apoyo ciudadano, lo

cual es inexacto porque dejan de lado la posibilidad de cumplir con este requisito, incluso en la situación de emergencia sanitaria que se vive, garantizando el derecho a la salud de quienes en este ejercicio intervienen.

Es decir, existe la posibilidad de garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud, siempre que se sigan las medidas de seguridad y protocolos emitidos por las autoridades sanitarias para ello.

Lo anterior, por que, si bien es cierto que el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado implica la interacción y concentración de personas y no solo para recabar el apoyo ciudadano sino para el desarrollo de las campañas electorales e incluso para llevar a cabo la jornada electoral, también es cierto que existen medidas de seguridad implementadas por las autoridades sanitarias del país para garantizar el derecho a la salud de las personas, así como medidas generales como el uso de cubrebocas, gel con alcohol, lavado periódico de manos, etc.

Por ello, para este Tribunal no les asiste la razón a las y los actores en tanto que ambos derechos constitucionales tienen la posibilidad de coexistir durante una situación de pandemia como la que se vive actualmente, sin prescindir de alguno de estos derechos o sacrificar uno so pretexto de la garantía del otro.

### **5.5.3 El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación**

Aducen las y los promoventes que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En efecto, artículo 16 de la Constitución Federal establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal.

Así, en cuanto al agravio expresado por las y los actores debe decirse que no les asiste la razón cuando se duelen de que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, en razón de que del contenido del acuerdo impugnado se advierten ciertos

fundamentos y motivos emitidos por la responsable para sostener el acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio, al estar sostenido en una premisa falsa.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

De conformidad con las consideraciones anteriores se emiten los siguientes efectos:

1. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el punto 5, relativo al estudio de fondo de esta sentencia, y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, conceda una prórroga de hasta **ocho días** naturales, contados a partir de su modificación, a efecto de que las y los promoventes<sup>24</sup> estén en posibilidades de cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente establecidos en la Ley Electoral Local y los Lineamientos.
2. Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, dentro de las **veinticuatro horas** a que le sean presentados los requisitos, valore la

---

<sup>24</sup> Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

documentación aportada por las y los actores, resuelva sobre el cumplimiento o no de los requisitos y determine si obtienen la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, a fin de que empiecen a recabar el apoyo ciudadano, teniendo como fecha límite el 4 de marzo.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE, para que respecto de las y los actores a quienes les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

## **7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA**

En atención a la manifestación de la ciudadana Celia Gastelúm Valenzuela realizada en el escrito de demanda, respecto a que es originaria y residente de una comunidad indígena cuya lengua y cultura es de la denominada Yoreme-Mayo y a través de la cual pide se nombre un perito traductor para la sustanciación del medio de impugnación, se señala que, si bien no se llevó a cabo audiencia alguna en la que fueran citados las y los promoventes, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora este Tribunal estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato



de lectura accesible, a fin de que sea traducida a la lengua Yoreme-Mayo que refiere la actora.

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promover su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Ello, acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, para lo cual se estima conveniente la traducción de la comunicación en formato de lectura fácil o accesible y de los puntos resolutive de la sentencia.

En atención a ello, se solicita a la Universidad Autónoma Indígena de México su colaboración para la traducción de la siguiente síntesis del presente fallo y de los puntos resolutive.

Para ese efecto, se deberá considerar como síntesis de la presente sentencia, la siguiente:

### **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA TESIN-JDC-02/2020**

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En el caso, se impugna el acuerdo emitido por el Instituto Electoral que tuvo por no presentadas las manifestaciones de intención de diversos ciudadanos que aspiran una candidatura independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque no cumplieron con los requisitos de constituir una asociación civil, registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria y dar de alta una cuenta en una institución bancaria.

Ante esta negativa, los ciudadanos consideran que se vulnera su derecho político electoral de ser votado porque la autoridad no valoró la circunstancia de que para dar de alta la asociación civil es necesaria la autorización de uso de denominación que emite la Secretaría de Economía, la cual declaró inhábiles los días del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, por lo que al Notario público le fue imposible constituir dicha asociación.

Para este Tribunal, el Instituto Electoral fue omiso en evaluar la situación particular planteada por los ciudadanos y determinar la posibilidad de concederles una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, evitando que una barrera formal fuera un impedimento para que los ciudadanos ejercieran su derecho político electoral a ser votados.

Lo anterior, en atención a que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en su esfera de derechos.

Por tanto, este Tribunal estima que debe modificarse el acuerdo impugnado, para los siguientes **efectos**:

- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el punto 5, relativo al estudio de fondo de esta sentencia, y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, conceda una prórroga de hasta **ocho días** naturales, contados a partir de su modificación, a efecto de que las

y los promoventes<sup>25</sup> estén en posibilidades de cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente establecidos en la Ley Electoral Local y los Lineamientos.

- Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, dentro de las **veinticuatro horas** a que le sean presentados los requisitos, valore la documentación aportada por las y los actores, resuelva sobre el cumplimiento o no de los requisitos y determine si obtienen la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, a fin de que empiecen a recabar el apoyo ciudadano, teniendo como fecha límite el 4 de marzo.
- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE, para que respecto de las y los actores a quienes les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Esta síntesis de sentencia deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana Celia Gastélum Valenzuela, una vez que haya sido traducida a la lengua Yoreme-Mayo.

## 8. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado 6 de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

---

<sup>25</sup> Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

Así lo resolvió por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.